

COMISION JURIDICA.

SESION VESPERTINA DEL 27 DE MAYO DE 1.971

ACTA No-

PRESIDENTE: Dr. Eduardo Santos Camposano

SECRETARIO: ENCARGADO: Dr. Luis Alfredo Vergara

SUMARIO:

I.- Se instala la sesión.

II.- Estudio del Código del Trabajo.

III.- Se levanta la sesión.

I

En Quito veintisiete de Mayo de mil novecientos setenta y uno, se instala la sesión de la Comisión Jurídica a las seis y diez minutos de la tarde, bajo la presidencia del señor Presidente Dr. Eduardo Santos Camposano y del señor Vicepresidente Dr. Víctor Lloré Mosquera y con la asistencia de los señores Vocales Dr. Federico Ponce Martínez.

Actúa el señor Secretario Encargado Dr. Luis A. Vergara

II

Se omite la lectura del esquema del acta correspondiente a la mañana de hoy, para continuar con la Codificación del Código del trabajo.

III

EL SEÑOR SECRETARIO: Dr. Vergara: Da lectura al Capítulo II "De la Administración de Justicia", Art. 504 vigente. Se aprueba sin observaciones. Da lectura al Art. 505 vigente.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Hay que agregar aquí "o a las Subdirecciones".

Se acepta.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Hay que precisar también cuáles son los Tribunales Superiores y éstos serían los de Conciliación, de manera que estimo que habría que ponerse: "o a los Tribunales respectivos en los conflictos".

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Ahora los Tribunales Superiores de Conciliación y Arbitraje ya no resuelven en segunda instancia, por lo que propongo que del artículo se suprima desde donde dice "salvo los casos que.....etc", porque eso ya no corresponde esa atribución a los Directores y subdirectores del Trabajo.

Se aprueba con la proposición del doctor Lloré.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 506 vigente.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Propongo que diga: "Los Tribunales de Conciliación y Arbitraje en primera y segunda instancia tendrán las atribuciones determinadas en el Capítulo de los Conflictos Colectivos".

Se aprueba con esta redacción.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Capítulo III "De la Competencia y del Procedimiento", Art. 18 de las reformas vigentes. Lee también el Art. 561 del proyecto. Se aprueba sin cambios.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 562 del proyecto y 2 de las reformas vigentes.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Según el literal b) dice: "Nombrar Secretario y demás empleados del despacho". De acuerdo con la nueva Ley Orgánica y las nuevas disposiciones dictadas con respecto a la Función Judicial, El Juez del Trabajo ya no nombra al Secretario y a los empleados sino que es el Presidente de la Corte Suprema. ¿No estaremos obligados a mantener ese procedimiento? Si ponemos como está en el proyecto estaríamos dislocando el procedimiento actual. Sería de consultar el Registro Oficial en el que se adscribió la designación de los jueces del trabajo a las Cortes Superiores quitándole esa facultad al Ministro de Previsión Social y Trabajo. Pero hasta que Secretaría nos informe sobre ese Registro Oficial, continuemos adelante.

Se deja pendiente este asunto para consultar el texto del mencionado Registro Oficial. -----

EL SENOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 3 de las reformas vigentes.-----

EL SENOR DOCTOR LLORE: Propongo que se suprima "por tener que practicar diligencias fuera del lugar" porque si el Principal está en ejercicio de la función y solo se ausenta del despacho para la práctica de una diligencia, no cabe la intervención del Suplente .-----

Se acepta la supresión de la frase propuesta.-----

EL SENOR DOCTOR PONCE: También hay que hacer referencia al caso de muerte, redactando al principio del texto: "En caso de falta definitiva o temporal!"-----

Se aprueba la indicación.-----

EL SENOR DOCTOR PONCE: En el segundo inciso también que se cambie "jueces principales o suplentes" por "jueces principales y suplentes".-----

Se acepta la indicación propuesta.-----

EL SENOR DOCTOR LLORE: En el tercer inciso se dice "jueces civiles", pero a qué juez civil se refiere? debe ser al juez Provincial, Hay un problema: antes los jueces del trabajo ejercían jurisdicción cantonal y en virtud de la correspondiente reforma ejercen jurisdicción provincial ahora y si no hay Juez del Trabajo el proceso tiene que pasar al Juez Provincial para mantener la misma categoría.-----

EL SENOR DOCTOR PONCE: Señor Presidente, propongo que primero se de lectura íntegramente al Capítulo porque hay que corregir la redacción.-----

Se aprueba este procedimiento.-----

EL SENOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 1,2,3,4 y 5 de las reformas vigentes.-----

EL SENOR DOCTOR LLORE: Al Art. 6 de estas reformas debe pasar al Capítulo "Del Procedimiento", así como los demás que siguen en las reformas vigentes.-----

Se aprueba considerarlos en el Capítulo "Del Procedimiento".-----

EL SENOR DOCTOR PONCE: Volvamos al Art. 563 del proyecto para cambiar la redacción:-----

"Art. 563.- En caso de licencia o de ausencia del juez del trabajo principal, por tener que practicar diligencias fuera del lugar, le subrogará el respectivo suplente, y a éste le reemplazarán los demás suplentes, según el orden de sus nombramientos, en los lugares donde hubiere dos o más principales.-----

En caso de falta de todos los suplentes, la causa pasará a conocimiento de otro de los jueces del trabajo principales de la misma circunscripción, atendiéndose al orden de sus nombramientos. Por falta de todos los jueces principales y suplentes, o por no haberse designado juez del trabajo en la circunscripción, la causa pasará a los jueces civiles de ésta, en el orden de sus nombramientos. Si también éstos faltaren o estuvieren impedidos, la causa pasará a los jueces del trabajo de la sección territorial cuya cabecera en lo judicial estuviere más cercana a la residencia de aquellos principiando por los de la misma provincia.-----

En los caso de excusa, de haber un solo juez, le subrogará el respectivo suplente; y de haber dos o más, le subrogarán los otros principales, en el orden de sus nombramientos, y luego los respectivos suplentes. Por lo demás, se aplicarán las reglas que preceden .-----

En caso de falta o impedimento definitivo, se aplicarán los cuatro primeros incisos de este artículo, hasta que el reemplazante entre al ejercicio del cargo.-----

Si el subrogante fuera juez principal actuará con su secretario, y suplente, con el del principal a quien reemplace.-----

La Comisión resuelve mantener el primer inciso con esta redacción: "En caso de falta definitiva o temporal del juez del trabajo principal, le subrogará el respectivo suplente, y a éste le reemplazarán los demás suplentes, según el orden de sus nombramientos, en los lugares donde hubiere dos o más principales".-----

EL SENOR DOCTOR PONCE:-----
Que el segundo inciso diga: "En caso de falta de todos los suplentes, la causa pasará a conocimiento de otro de los jueces del trabajo principales de la misma circunscripción, atendiéndose al orden de sus nombramientos. Por falta de todos los jueces principales y suplentes, o por no haberse designado juez del trabajo en la circunscripción, la causa pasará a los jueces provinciales de ésta, en el orden de sus nombramientos. Si también éstos faltaren o estuvieren impedidos, la causa pasará a los jueces del trabajo de la sección territorial cuya cabecera en lo judicial estuviere más cercana".-----

EL SENOR DOCTOR LLORE; En el inciso segundo del artículo que estamos discutiendo, después de: -
"...estuvieren impedidos" poner así: "la causa pasará al juez del Trabajo de la circunscripción provincial mas cercana o la sede de aquellos jueces."-----

Se acepta la indicación.-----

EL SENOR DOCTOR PONCE: Señor Presidente, una observación interesante, el primero de los incisos del Art. 563, se refiere para el caso de ausencia del juez del trabajo, por tener que practicar diligencias fuera del lugar en que se tramita la causa y la disposición que nos hallamos considerando, penúltimo de los incisos de este artículo, se refiere a la falta temporal o definitiva que ya ha sido contemplada en el primero de tales incisos; conviene, en consecuencia que examinemos si existe la debida armonía entre estas disposiciones.-----

Así se procede.-----

EL SENOR DOCTOR LLORE; Cómo se puede concebir que hayan dos jueces ejerciendo jurisdicción a la vez, el juez principal y el juez suplente, eso tenemos que enmendar.-----

EL SENOR PRESIDENTE: Al enmendar, estamos modificando la Ley.-----

EL SENOR DOCTOR PONCE: El penúltimo de los incisos de este artículo lo debería incorporar al primero de los artículo del párrafo.-----

EL SENOR PRESIDENTE: Talvés para mayor sistematización.-----

EL SENOR DOCTOR LLORE: Se puede poner al final del primer inciso lo siguiente: "...Hasta que el reemplazante entre al ejercicio del cargo-----

EL SENOR DOCTOR PONCE; Señor Presidente, en el primero de los incisos se considera la posibilidad de la subrogación del principal por el respectivo suplente y de éste por otro, pero en el segundo y tercer incisos se regulan casos de subrogación que ya no son de suplente a principal, sino de jueces civiles a jueces de trabajo y de jueces de una sección territorial a los de otra sección territorial; en el supuesto de falta definitiva o temporal también deben aplicarse la regla de los incisos segundo y tercero y no solamente la del inciso primero, razón por la cual no resulta satisfactoria la redacción propuesta por el doctor Lloré.-----

EL SENOR SECRETARIO: da lectura al artículo que corresponde en el Código vigente.-----
Así procede.-----

EL SENOR DOCTOR PONCE: Tenemos que dejar la redacción del primer inciso, como consta en la Ley y en los demás incisos, tomando en cuenta los cambios sugeridos.-----
Se aprueba en Art. 563 del proyecto, dejando el primer inciso como consta en la Ley, y los demás incisos, tomando en cuenta los cambios sugeridos.-----

EL SENOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 564 del proyecto.-----

"Art. 564.- El juez del trabajo con residencia en la capital de la provincia, será también competente para conocer los juicios de trabajo por relaciones laborales mantenidas en la jurisdicción de los otros cantones de la misma provincia.-----

EL SENOR DOCTOR LLORE: Se debe quitar la palabra "también" que está por demás y da a entenderse que hay, además de los jueces del trabajo otros con competencia para conocer asuntos laborales.-
Se aprueba el Art. 564 del proyecto, con la indicación del doctor Lloré.-----

EL SENOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 565 del proyecto, que corresponde al Art. 5 de la reforma.

"Art. 565.- Las demandas contra el trabajador sólo podrán proponerse ante el juez de su domicilio.

Queda prohibido el pacto de domicilio por parte del trabajador.

EL SENOR DOCTOR PONCE: Al final de cambiarse así: "Queda prohibida la renuncia del domicilio por parte del trabajador".

Con esta modificación, se aprueba el Art. 565 del proyecto.

EL SENOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 566 del proyecto, corresponde al Art. 7 de las reformas.

"Art. 566.- En los juicios de trabajo, la incompetencia del juez podrá alegarse sólo con excepción."

Se lo aprueba, como consta en el proyecto.

EL SENOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 567 del proyecto. Se aprueba, con la siguiente redacción.

No podrá proponerse juicio de recusación contra los jueces del trabajo o quienes les subroguen pero tales funcionarios en los casos de impedimento o excusa legal, mandaran el proceso al que deba subrogarles, expresando los motivos de la excusa. Aceptada ésta, el subrogante avocará donocimien

to y mandará notificar a las partes esta providencia.

EL SENOR SECRETARIO: Da lectura al Capítulo IV "DEL PROCEDIMIENTO".

EL SENOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 568 del proyecto y 507 del Código vigente.

"Art. 568.- Las controversias a que diere lugar un contrato o una relación de trabajo, serán resueltas por las autoridades establecidas por este Código y de conformidad con el trámite que el

mismo prescribe.

EL SENOR DOCTOR PONCE: Se debe quitar la "y" y decir: ".....establecidas por este Código de conformidad con el trámite que el mismo prescribe".

Se aprueba el Art. 568, con la indicación del doctor Ponce.

EL SENOR SECRETARIO: Da lectura a los artículos: 569 y 570 del proyecto y 570-A del proyecto - que corresponde al 522 del Código vigente y al 571, que corresponde al 520 del Código vigente.

Se los aprueba sin cambios, como constan en el proyecto.

"Art. 569.- La demanda en los juicios de trabajo podrá ser verbal o escrita. En el primer caso, el juez la reducirá a escrito y será firmada por el interesado o por un testigo si no supiere o no pudiere hacerlo, y autorizada por el respectivo secretario.

"Art. 570.- Presentada la demanda, el Juez ordenará la sustanciación de la controversia en juicio verbal sumario.

EL SENOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 572 del proyecto, que corresponde al Art. 6 de las reformas del Decreto 979.

EL SENOR DOCTOR PONCE: Sería conveniente aclarar esto, señor Presidente, conozco casos que se han propuesto reclamaciones de naturaleza civil conjuntamente con reclamaciones de naturaleza laboral.

EL SENOR PRESIDENTE: Es mejor que conste como en la Ley:

Art. 572.- Tratándose de reclamaciones propuestas por trabajadores de un mismo empleador, aquellos pueden deducir su reclamación en la misma demanda, siempre que el monto de lo reclamado por cada uno de ellos no exceda de un mil sucres, y designen, dentro del juicio, procurador común.

Para efecto de la fijación de la cuantía, se considerará sólo el monto de la mayor reclamación individual.

El trabajador podrá demandar en el mismo libelo por obligaciones del empleador, de diverso origen.

EL SENOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 573 del proyecto, que corresponde al Art. 8 de las reformas. Al 574 del proyecto, que corresponde al 524 del Código vigente y al Art. 574-A del proyecto.

"Art. 574-A.- La prohibición, el secuestro, la retención y el arraigo, podrán solicitarse con sentencia condenatoria, así no estuviere ejecutoriada.

Se los aprueba sin modificaciones.

EL SENOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 575 del proyecto.

"Art. 575.- El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste si la liquidación no fue practicada ante el Inspector del Trabajo, quien cuidará de que sea por menorizada.-----

EL SENOR DOCTOR PONCE: Se debe poner: "... si la liquidación no hubiere sido practicada....." en lugar de "...si la liquidación no fue practicada.....".-----

Se acepta la indicación del doctor Ponce y se aprueba el Art. 575 del proyecto.-----

EL SENOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 575-A que corresponde al Art. 10 de las reformas. Lee el Art. 576 del proyecto, corresponde al 11 de las reformas. Lee el Art. 577 del proyecto y 518 del Código vigente.-----

Se los aprueba, sin modificaciones.-----

EL SENOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 578 del Proyecto y 519 vigente.-----

"Art. 578.- De no existir Comisión Calificadora de riesgos, el Juez, en la providencia en que ordene citar al demandado, nombrará peritos que reconozcan e informen sobre la naturaleza de la enfermedad o lesiones, origen de las mismas y estado de su evolución. Se procederá en los demás, conforme al artículo anterior.-----

EL SENOR DOCTOR PONCE: Se debe conservar igual que en la Ley y debería decirse: "De no existir Comisiones Calificadoras de riesgos...".-----

Con esta indicación, se aprueba el Art. 578 del proyecto.-----

EL SENOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 579 del proyecto y 523 del Código vigente.-----

"Art. 579.- El estado civil se probará de acuerdo con las prescripciones del derecho común, pero el Juez tendrá la facultad de apreciar las circunstancias y tomar en cuenta cualquier clase de pruebas que, en su criterio fueren suficientes.-----

Se lo aprueba como consta en el proyecto.-----

EL SENOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 580 del proyecto, que corresponde al Art. 13 de las reformas.-----

"Art. 580.- Si el testigo no residiere en el lugar del juicio, cualquiera de las partes podrá solicitar su comparecencia ante el Juez, consignando previamente la cantidad prudencial, que éste determinará, para cubrir los gastos de traslado, retorno y estadía.-----

Sólo en el caso de imposibilidad física del testigo para trasladarse, el juez podrá deprecar o comisionar la diligencia.-----

EL SENOR PRESIDENTE: Dentro de las esferas diplomáticas, he oído más hablar de estada por estadía, creo que en el artículo debemos cambiar "estadía" por "estada".-----

Así se resuelve.-----

Con esta modificación, se aprueba el Art. 580 del proyecto.-----

EL SENOR SECRETARIO: Da lectura a los Art. 581 y 582 del proyecto, 583 del proyecto que corresponde al Art. 26 de las reformas. Al Art. 584, que corresponde al Art. 27 de las reformas.-----

"Art. 581.- El número de repreguntas para los testigos no podrá exceder del triple del número de preguntas formuladas en el interrogatorio principal; y si de hecho excediere, aquel interrogatorio se tendrá como no presentado.-----

"Art. 582.- Los Tribunales de última instancia podrán ordenar, de oficio, las diligencias que creyeren necesarias para esclarecer los puntos controvertidos, inclusive llamando a declarar a los testigos nominados por las partes en primera instancia, y que no hubieren declarado antes.-----

"Art. 583.- Las causas de trabajo sólo con sentencia ejecutoriada podrán acumularse a los juicios de quiebra o de concurso de acreedores.-----

"Art. 584.- En los juicios de trabajo, la multa que se impusiere al tercerista excluyente aplicándose el Art. (546) del Código de Procedimiento Civil, corresponderá a quien hubiere solicitado el embargo, y de la misma será solidariamente responsable el último abogado que hubiere de-----

fendido al tercerista excluyente.-----
Se los aprueban como constan en el proyecto.-----
EL SENOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 585 del proyecto, corresponde al Art. 24 de las reformas.
"Art. 585.- En los juicios relativos a reclamaciones por prestaciones o indemnizaciones provenientes de relaciones de trabajo, inclusive las relativas a riesgos, no será motivo de nulidad el hecho de que en cualquier estado de la tramitación, se presentaren otros derechohabientes, pidiendo ser tomados en cuenta en el reparto; ni por esa solicitud el demandado podrá suscribir incidente alguno.-----

En tal caso, una vez consignado el monto de las prestaciones o indemnizaciones, el Juez resolverá, si fuere preciso en tramitación sumaria, sobre la distribución correspondiente.-----

EL SENOR DOCTOR PONCE: En este artículo debe decirse: ".....por prestaciones o indemnizaciones provenientes de la relación de trabajo, inclusive las concernientes a riesgos....".-----
Con esta indicación, se aprueba el Art. 585 del proyecto.-----

EL SENOR SECRETARIO: Da lectura a los artículos 586, 587 y 588 del proyecto.-----

"Art. 586.- Si al tiempo de dictar sentencia el Juez encontrare que el proceso es nulo y así lo declarar, la providencia será apelable.-----

"Art. 587.- En caso de declararse la nulidad el proceso, el tiempo de duración del juicio no se tomará en cuenta para la prescripción.-----

"Art. 588.- Las sentencias que expidan los jueces de trabajo serán susceptibles del recurso de apelación para ante la Corte Superior del Distrito, cuando la cuantía de lo que se reclame sea indeterminada o exceda de un mil sucres. El actor podrá interponerlo, sea cual fuere la cuantía, cuando se rechace en todo o en parte su demanda.-----

Se los aprueba sin cambios, como constan en el proyecto.-----

IV

El señor Presidente sentando que por hoy no hay otro asunto que tratar levanta la sesión siendo las siete y treinta y cinco minutos de la noche.-----

Dr. Eduardo Santos Camposano,
PRESIDENTE

Dr. Luis A. Vergara
SECRETARIO - ENCARGADO